



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EDUARDO JOSÉ SANTOYA FIGUEROA, actuando a través de su Curadora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO.

C.C. N° 72.198.236 de Barranquilla - Atlántico (Acte)

C.C. N° 33.119.004 de Cartagena - Bolívar (Curadora)

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00149-00

Septiembre 01 de 2020

Página 1 de 5

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela la cual fue admitida por este despacho, mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2020, sin embargo, la parte actora aporta memorial, vía correo electrónico, indicando que esta misma tutela fue Admitida por el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Barranquilla, a través de auto de data 20 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

En Barranquilla, Al PRIMER (01) día del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dictó la siguiente providencia:

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora que efectivamente la parte actora manifiesta que esta misma acción de tutela fue presentada con anterioridad y le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, ante lo cual también se corroboró en el sistema Justicia Siglo XXI Web, en el que se constató que existe tutela con radicado 2020-00166-00 en el juzgado en comento, la cual fue radicada el pasado 20 de agosto de 2020, es decir, antes de que fuera asignada a esta agencia judicial, y que fue admitida mediante proveído de esa misma data y se encuentra pendiente para dictar el respectivo fallo; en lo que respecta al trámite de la presente tutela en este despacho, se debe indicar que esta se encuentra pendiente para dictar el fallo, sin embargo, ante las circunstancias descritas en este proveído, mal haría este operador judicial emitiendo una sentencia cuando existe un trámite homologo en otro despacho y con anterioridad al de este juzgado. Por lo anterior, es necesario que se haga un control de legalidad en el presente trámite constitucional, ya que debido a un error involuntario de este operador judicial, motivado por el desconocimiento de la existencia de una tutela igual a la aquí tramitada, profirió

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EDUARDO JOSÉ SANTOYA FIGUEROA, actuando a través de su Curadora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO.

C.C. N° 72.198.236 de Barranquilla - Atlántico (Acte)

C.C. N° 33.119.004 de Cartagena - Bolívar (Curadora)

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00149-00

Septiembre 01 de 2020

Página 2 de 5

auto admisorio cuando en realidad se ha debido remitir al juzgado que se encuentra tramitando la tutela radicada con anterioridad.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a apartarse de los efectos de lo actuado en él, a partir del auto de fecha 24 de agosto de 2020, inclusive, teniendo en cuenta que el error cometido por el juez en una providencia no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

Corolario de lo anterior, se procederá a apartarse de los efectos a partir del auto admisorio y a dictarse la que en derecho corresponda.

Además, es una posición coherente, por cuanto reiteradamente se ha venido sosteniendo por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que *"la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer lo definitivo"*.

Por otro lado, del análisis al libelo de la presente acción, se desprende que lo pretendido por la parte actora, es la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EDUARDO JOSÉ SANTOYA FIGUEROA, actuando a través de su Curadora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO.

C.C. N° 72.198.236 de Barranquilla - Atlántico (Acte)

C.C. N° 33.119.004 de Cartagena - Bolívar (Curadora)

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00149-00

Septiembre 01 de 2020

Página 3 de 5

protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la accionada que reconozca y pague pensión de sobrevivientes en favor del señor EDUARDO SANTOYA, así como también el pago del retroactivo causado y la respectiva inclusión en nómina.

Centrada así la litis constitucional da cuenta este despacho que las pretensiones, los fundamentos y las entidades accionadas concurren en símil con los contenidos en la acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, con número de radicado 08001-31-10-001-2020-0016600, tal y como se evidenció en el sistema Justicia Siglo XXI Web, donde están cargadas en debida forma todas las actuaciones de la mencionada tutela, siendo este entonces, el primer juzgado en recibir la acción de tutela de la referencia.

Frente a tal situación, viene precisa la aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 que, en su tenor literal, reza:

"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, evocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación."

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EDUARDO JOSÉ SANTOYA FIGUEROA, actuando a través de su Curadora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO.

C.C. N° 72.198.236 de Barranquilla - Atlántico (Acte)

C.C. N° 33.119.004 de Cartagena - Bolívar (Curadora)

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00149-00

Septiembre 01 de 2020

Página 4 de 5

En este orden de ideas, la asignación del presente resguardo constitucional ha de hacerse al citado despacho judicial, a efectos de evitar determinaciones contradictorias sobre un mismo punto, y por tal razón, se ordenará su remisión inmediata.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- 1. APARTARSE de los efectos** de lo actuado dentro de la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 24 de agosto de 2020, inclusive.
- 2. REMITIR**, vía electrónica, de forma inmediata y directa la presente acción de tutela al Juzgado Primero (1°) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para los fines de que trata el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.
- 3. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: EDUARDO JOSÉ SANTOYA FIGUEROA, actuando a través de su Curadora OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO.

C.C. N° 72.198.236 de Barranquilla - Atlántico (Acte)

C.C. N° 33.119.004 de Cartagena - Bolívar (Curadora)

ACDO: COLPENSIONES

RAD: 08001-31-05-002-2020-00149-00

Septiembre 01 de 2020

Página 5 de 5

se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS

JUEZ

KVP. -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 02 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 01 de SEPTIEMBRE de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 72

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4